

## RESOLUCION N. 02202

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a la visita técnica de control y vigilancia llevada a cabo el 30 de agosto de 2018 en la Carrera 62 C No. 57 D 21 Sur – segundo piso, en el barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. evidenciaron que el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 del 24 de septiembre de 2004, desarrolla actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de desposte de cabezas de res y vísceras.

Que como resultado de la visita técnica, se observó la generación de vertimientos de agua residual no doméstica en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones y equipos, sin contar con un tratamiento previo de la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad, ni contar con unidades separadoras de grasas, que garantizaran calidad de la misma; por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 11602 del 3 de septiembre de 2018 en el que se concluyó:

(...)

##### 5. CONCLUSIONES

(...)

*El usuario BOHORQUEZ CASTILLO LUIS ANIBAL identificado con Cédula de ciudadanía de Ciudadanía No. 80.228.839 y NIT 80.228.839 – 3 ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana KR 62 C 57 D – 21 (segundo nivel) de la Localidad de Kennedy, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de áreas, utensilios, instalaciones, superficies y equipos, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad.*

*Cabe resaltar que, de acuerdo con lo observado en la visita técnica realizada, adicionalmente se genera vertimiento de agua y sangre procedente directamente del interior del predio a la calle, incumplimiento de esta manera los artículos 19 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 y numeral 6 del 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 que establecen:*

*“...Artículo 19°. Otras sustancias, materiales o elementos: No podrá disponerse o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos...”*

*“...Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se permiten vertimientos: 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan única destinación...”*

*Por otro lado, el usuario al ser generador de aguas residuales no domésticas susceptibles de aportar grasas a la red de alcantarillado pública debe contar unidades separadoras de grasas, durante la visita no se evidenció la existencia de dicho sistema, por lo tanto, se establece el incumplimiento del artículo 23 de la Resolución 3957 del 19/06/2009 que enuncia:*

*“...Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico...”*

*Finalmente informar que, dado que se constató la generación de vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público procedente del lavado de*

*superficies áreas, utensilios, equipos e instalaciones impregnadas con tejidos (sangre y agua sangre) sin previo tratamiento, así como a la calle o calzada, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer sellos y medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas procedentes las actividades descritas anteriormente en el proceso de desposte de cabezas de res y vísceras realizada por el usuario. Cabe resaltar que los sellos fueron impuestos en el segundo nivel directamente en la llave de la cual, mediante manguera, se obtiene el agua para las actividades de lavado descritas anteriormente. (...).*

Que en virtud del principio de prevención y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría profirió la Resolución No. 02771 del 4 de septiembre de 2018, en la que resolvió:

*“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2018, al señor LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A identificado con matrícula mercantil 1417484 de 24 de septiembre de 2004, predio ubicado en la KR 62 No. 57 D - 21 sur - segundo nivel, de la localidad de Kennedy de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas (agua sangre), procedentes de los procesos de desposte de cabezas, y lavado de utensilios y áreas, las cuales eran dispuestas a la red de alcantarillado de la ciudad, así como a la calzada de la KR 62; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)”*

Que la Resolución No. 02772 del 4 de septiembre de 2018 fue comunicada fue comunicado al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, propietario del establecimiento de comercio propietario del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, a través del Radicado No. 2018EE207390 de 04 de septiembre de 2018.

## II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 04728 del 13 de septiembre de 2018** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 de 24 de septiembre de 2004, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del mencionado auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de octubre de 2018, al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, quedando ejecutoriado el día 22 de octubre de 2018, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 16 de enero de 2019.

Que mediante Radicado No. 2019EE01425 del 03 de enero de 2019, se comunicó a la Procuradora 29 Judicial II Agrario y Ambiental, del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019** la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.228.839, propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VICERAS DE RES A Y A, identificado con matrícula mercantil No. 1417484 del 24 de septiembre de 2004, quien desarrolla actividades de distribución y comercialización de productos cárnicos, con procesos de desposte de cabezas de res y vísceras, en predio de la ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D- 21 Sur – segundo nivel, del Barrio Guadalupe de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, en los siguientes términos:

*CARGO PRIMERO. – Disponer de manera directa a la red de alcantarillado público, sustancias prohibidas como agua sangre, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, infringiendo con ello el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.*

*CARGO SEGUNDO. – Realizar descargas de aguas residuales no domésticas a calles y calzadas, así como a la red de alcantarillado público, producto del desposte y comercialización de productos cárnicos, sin contar con unidades separadoras de grasas, ni previo tratamiento infringiendo con ello lo establecido en los artículos 15 y 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019 fue notificado por edicto al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, el cual fue fijado el 29 de enero de 2021 y desfijados el 04 de febrero de 2021, previo envío de oficio para notificación personal.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, no presentó oficio de descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

### IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00896 del 28 de abril de 2021** decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y decretó como pruebas documentales el Concepto Técnico No. 11602 del 03 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos y el Acta de Visita del 30 de agosto de 2018.

Que previo envío de citación al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 00896 del 28 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 27 de octubre de 2021.

## V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales y legales

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.



Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”*. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

***“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de***

*Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas



*sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)*

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El párrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.* Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, sin embargo no presentó descargos ni aportó o solicitó el decreto de los medios de prueba que estimara pertinentes, conducentes y útiles y mediante Auto No. 00896 del 28 de abril de 2021 se decretaron como pruebas documentales el Concepto Técnico No. 11602 del 03 de septiembre de 2018, con sus respectivos anexos y el Acta de Visita del 30 de agosto de 2018.

*Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5, 19 y 23 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen:*

**Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario,**

---

*jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"*

*teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuenta con ellos.*

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos:** *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.*

**Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** *Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** *No se admite vertimientos:*

(...)

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación....”*

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a generar aguas residuales no domésticas, disponer de manera directa sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras y tejidos animales a la red de alcantarillado público de la ciudad y a las calles y calzadas, sin contar con previo tratamiento, lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Del acervo probatorio se observa que en atención a la visita técnica realizada el 30 de agosto de 2018 en la Carrera 62 C No. 57 D 21 Sur – segundo nivel, en el barrio Guadalupe de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se suscribió el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 11602 del 3 de septiembre de 2018 en el que se concluyó el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos

Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte del señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, constituyen una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en el *Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019* y están llamados a prosperar.

De la misma manera, el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A,, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que la disposición de manera directa de sustancias o elementos como sangre, entrañas, vísceras y tejidos animales a la red de alcantarillado público y andenes y calzadas de la ciudad sin previo tratamiento se produjo por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

*Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

**“Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**



## GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 10 de octubre de 2023 indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como leve para el primer y segundo cargo.

## CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancias agravantes las consagradas en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “Obtener provecho económico para sí o un tercero” teniendo en cuenta que el Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 10 de octubre de 2023 establece:

*(...) Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondientes a la inversión que se debió realizar para implementar, adecuar u optimizar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales. Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.*

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de

*acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 10 de octubre de 2023.

## **IX. TASACIÓN DE LA MULTA**

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control

Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 05690 del 10 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“(…) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

*(…)”*

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 6 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

*“(…)”*

## **5. CÁLCULO DE LA MULTA**

*Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	358.254.400
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.20
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.02

Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times 358.254.400 \times (1 + 0,20) + 0] \times 0.02$$

Multa = Ocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos m/cte (\$8.598.105).

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$8.598.105 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 203 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- Se sugiere imponer al señor LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía 80.228.839 una sanción pecuniaria por un valor de Ocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos m/cte (\$8.598.105). equivalentes a

*203UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el auto de cargos No 004646 del 01 de noviembre de 2019*

(...).

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable el señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, de los cargos formulados en el Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 04646 del 1 de noviembre de 2019, **MULTA** por un valor de Ocho millones quinientos noventa y ocho mil ciento cinco pesos m/cte (\$8.598.105) equivalentes a 203UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1816.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 10 de octubre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad provenientes del almacenamiento, lavado de superficies y escurrimiento o lixiviado de fluidos impuesta mediante Resolución No. 02771 del 4 de septiembre de 2018 al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A,, ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 21 Sur – segundo nivel, Barrio Guadalupe, Localidad de Kennedy.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, en la en la CRA 64 #55 A 83, en la Carrera 62 C No. 57 D 21 Sur- segundo nivel, Barrio Guadalupe, Localidad de Kennedy, y en el correo electrónico [ANIBAL8839.COMZ@GMAIL.COM](mailto:ANIBAL8839.COMZ@GMAIL.COM), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 05690 del 10 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1816, perteneciente al señor **LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía de ciudadanía No. 80.228.839, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA DE CARNES Y VISCERAS DE RES A Y A, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de octubre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/10/2023

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      27/10/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      27/10/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

